

## **A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 5 de octubre de 2016, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **de Lázzari, Soria, Hitters, Kogan**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 108.058, "Irigoin, Antonio contra Robledo, Héctor E. y otros. Daños y perjuicios".

## **A N T E C E D E N T E S**

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca revocó la solución de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar parcialmente a la demanda incoada, atribuyendo el 60% de responsabilidad al actor y el 40% a los codemandados Héctor Eduardo Robledo y Leonardo Luis De la Torre. Asimismo, hizo extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada" (fs. 642/651).

Se interpuso, por el letrado apoderado de esta última, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 660/665 vta.).

Dictada la providencia de autos, habiéndose conferido traslado a las partes en atención a la

entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 710) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

### **C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

### **V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:**

I. El magistrado de origen rechazó la acción de daños y perjuicios -derivados de un accidente de tránsito- impetrada por el señor Antonio Irigoín contra los señores Héctor Eduardo Robledo, Leonardo Luis de la Torre, Sergio Fernando Méndez Correa y la citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", al encontrar acreditada en autos la eximente de responsabilidad basada en la culpa de la víctima (fs. 586/594).

Apelado dicho pronunciamiento, la alzada revocó la sentencia y, en consecuencia, hizo lugar parcialmente a la demanda incoada, atribuyendo el 60% de responsabilidad al actor y el 40% a los codemandados Héctor Eduardo Robledo y Leonardo Luis De la Torre. Además, hizo extensiva la condena a la firma "Seguros Bernardino

Rivadavia Cooperativa Limitada" (fs. 642/651).

II. Frente a ello, el letrado apoderado de la referida compañía aseguradora interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el que aduce la violación y errónea aplicación de los arts. 57 ap. 1 inc. "d" del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires; 1113 del Código Civil; 354 del Código Procesal Civil y Comercial y doctrina legal que cita. Asimismo, denuncia el vicio de absurdo. Formula reserva del caso federal (fs. 660/665 vta.).

III. La impugnación no puede prosperar, en atención a la falta de sustancialidad o trascendencia que el planteo contiene (arts. 31 bis, ley 5827, texto según ley 13.812 y 289, C.P.C.C.).

En este contexto es necesario recordar que para evitar que la vía extraordinaria sea utilizada como una mera tercera instancia, el legislador ha previsto el mecanismo que obra en el art. 31 bis de la ley 5827 que le permite a esta Suprema Corte -entre otros supuestos- que en cualquier estado de su tramitación pueda, si considera que los recursos extraordinarios locales plantean una cuestión insustancial o carente de trascendencia, rechazarlos con la sola invocación de dicho precepto (conf. doct. causas C. 109.560, sent. del 4-IX-2013; C. 103.088, sent. del 13-VIII-2014; C. 120.012, resol. del 7-IX-2016; entre otras).

En la especie, las protestas ensayadas -centralmente- se dirigen a cuestionar la valoración de los hechos y de las constancias probatorias que efectuara el **a quo** sobre (i) la eximente de responsabilidad basada en la culpa de la víctima y (ii) la cláusula de exclusión de cobertura (fs. 662/665).

Así, analizando la naturaleza del conflicto subyacente en la vía impugnatoria (fs. cit.), se observa que ésta reside exclusivamente en el cuestionamiento sobre la extensión de la condena que debe soportar la compañía de seguros, la que en el **sub lite** importa la suma de \$ 45.322,40 (v. fs. 650 vta.).

En consecuencia, el caso se revela -entonces- como insustancial o carente de trascendencia para ser abordado por un Tribunal superior como esta Corte, atento a la elevada misión que le cabe, por lo que corresponde la utilización de la facultad contenida en el art. 31 bis citado y desechar, sin más, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley impetrado (conf. arts. 31 bis, ley 5827, texto según ley 13.812 y 289, C.P.C.C. y doct. causas cits.), con costas al impugnante vencido (art. 68, Cód. cit.).

Voto, pues, por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Soria, Hitters** y **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázzari, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo,  
dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que  
antecede, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto,  
con costas al recurrente vencido (conf. arts. 31 bis, ley  
5827; 68 y 289, C.P.C.C.).

El depósito previo de \$ 8.532,25 -  
realizado a fs. 675- queda perdido (art. 294, C.P.C.C.)  
debiendo el Tribunal dar cumplimiento a lo dispuesto por  
los arts. 6 y 7 de la resolución 425/2002 (texto según  
resol. 3135/2013).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HILDA KOGAN

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

CARLOS E. CAMPS

Secretario